

Lety Collado
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 06 - HUAJUAPAN DE LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

RECIBIDO
19 DIC 2023
09:42 hrs

Oficio: HCEO/LXV/D-06/352/2023.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de diciembre de 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
19 DIC 2023
9:36 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Quien suscribe **DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, lo anterior a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HERÓICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

DIPUTADO
SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

1

La que suscribe Diputada Leticia Socorro Collado Soto, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 , 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración para su análisis y en su caso aprobación del Pleno de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema

En la actualidad, al hablar de violencia contra las mujeres los personajes habituales suelen ser las mujeres y sus agresores, sin embargo, el Estado y sus autoridades también pueden ser directa o indirectamente responsables de variadas formas de violencia de género, entre ellas la violencia institucional.

La existencia de visiones estereotipadas sobre la violencia de género y sobre las mujeres que la sufren constituyen una manifestación de violencia institucional, que en la medida en que son persistentes y generalizados, provocan un clima de discriminación hacia las mujeres. Por tal motivo, con la presente iniciativa se pretende incorporar dentro del concepto de violencia institucional el supuesto de la utilización de estereotipos de género, para que las mujeres que sufren violencia institucional recuperen la capacidad para ejercer sus derechos a través de la seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Antecedentes

PRIMERO. Recientemente se han incrementado los casos en los que el Estado se ha convertido directamente en el autor, por acción u omisión, de vulneraciones de derechos de las mujeres, por lo que se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus autoridades se realizan actos de violencia física, psicológica o sexual, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus autoridades en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contras las mujeres.

En ese sentido, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993), ha señalado que una de las formas de violencia física, sexual o psicológica es aquella perpetrada o tolera por el Estado.

Esta definición fue recogida por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará" (1996), donde entre otras medidas se incluyeron:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación".

En los últimos años, en el ámbito europeo a través del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, se ha adoptado la obligación de los Estados de indemnizar a las mujeres que han sufrido violencia institucional, para lo cual los Estados parte deben tomar las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos los cometidos por actores no estatales.



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”.

Esta responsabilidad de los Estados en la prevención, investigación y reparación del daño ha sido reconocida en diferentes sentencias que constituyen referentes internacionales en el desarrollo de los derechos humanos.

3

Tal es el caso de *Maria Da Penha c. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia de género, en donde el Estado demandado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al agresor, pese a las reiteradas denuncias de la víctima. La Comisión concluyó que, dado que la violencia forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

El Caso de *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, condena a México por violar el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el Estado no dispuso los medios adecuados para luchar contra los estereotipos de género. **Los estereotipos de género serían unas de las causas y consecuencias de la violencia. La falta de acción frente a los estereotipos de género en la administración de justicia se entiende como una forma de violar el deber de no discriminación** (Fundamento 401). Para atribuir la responsabilidad al Estado mexicano, la Corte utiliza la llamada doctrina del riesgo, así como la de la complicidad (apoyo o tolerancia estatal con el crimen). El Estado es garante de la igualdad, y por lo tanto tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. La posición estatal de garante afecta fundamentalmente el examen de su capacidad o posibilidad de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato contra el grupo o contra individuos del grupo.

Un caso particularmente interesante es el caso de *González Carrero c. España* (Comunicación 47/2012), emitido el 18 de julio de 2014 el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En este caso se denuncia, la larga historia de violencias de género vividas por *Ángela González Carreño*, que concluyen con el terrible asesinato de su hija por parte de su ex pareja y padre de la menor. La resolución recuerda la responsabilidad



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

de los estados y la vinculación entre los estereotipos judiciales y su derecho a un proceso no discriminatorio:

"9.7. El comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en virtud de los artículos 2 (f) y 5 (a), los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas (...) Al respecto, el comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica."

El comité considera que se produce discriminación hacia la demandante, dado que las autoridades del Estado aplicaron nociones estereotipadas que condujeron a no cuestionar el régimen de visitas del padre en un contexto de violencia de género.

SEGUNDO. En este sentido, señala Rebecca Cook: *"Cuando un Estado aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas lo institucionaliza, dándole la fuerza y autoridad del derecho y la costumbre (...) Cuando un Estado legitima así un estereotipo de género, provee un marco legal para facilitar la perpetuación de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia sociales".* (Cook, 2010, 42).

Como cualquier otra autoridad, en el poder judicial, los estereotipos se presentan de forma más o menos sutil como: no adecuación al "prototipo" de mujer maltratada, culpabilización por no romper la violencia y/o exponer a los/las hijos/as, etc. La modificación de dichos estereotipos resulta muy difícil a través de formaciones especializadas que en muchos casos se ciñen a los aspectos legales, pero que no abordan un trabajo de sensibilización.

En la violencia de género se dan elementos como: la culpabilización de las mujeres, la normalización de la violencia, la fragmentación de su experiencia de la violencia, los cuales no pueden ser ignorados, pues de hacerlo supondría revictimizar a las mujeres.

Bajo este contexto, es obligación de los tres órdenes de gobierno el garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, desafortunadamente, en



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

muchas ocasiones son los propios servidores públicos quienes ejercen violencia institucional, impidiendo el goce y ejercicio de sus derechos humanos, vulnerando el principio pro persona y las garantías al debido proceso.

Por tal motivo, considero de suma importancia robustecer y endurecer las medidas necesarias en nuestra legislación, para que las mujeres que sufren violencia institucional puedan recuperar su capacidad para ejercer sus derechos, pero sobre todo garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con la finalidad de incorporar dentro del concepto de violencia institucional el supuesto de la utilización de estereotipos de género, y con ello evitar que se violenten los derechos de las mujeres y se atente contra su dignidad humana. Al mismo tiempo se estaría homologando el concepto de violencia institucional previsto en nuestra Ley local con la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fundamentación

El artículo 1° de la Constitución Federal, consagra la institución jurídica de No Discriminación:

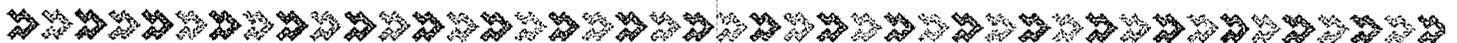
Artículo 1° .- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, el artículo 4° de la Constitución Federal, consagra la institución jurídica de Igualdad entre hombres y mujeres:

Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Así mismo, la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone:



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 1 establece que en el Estado de Oaxaca todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Asimismo, en su artículo 4, prohíbe la discriminación y en su artículo 12, dispone que todas las personas serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

(Énfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.	Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, utilicen estereotipos de género , dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, utilicen estereotipos de género, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción XXVIII, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 42 fracción XXVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicitamos que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 19 de diciembre de 2023.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL **DIP. LETICIA S. COLLADO SOTO.**
LXV LEGISLATURA

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
14 ORIENTE, NÚMERO 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
+951 5020200 / +951 5020400, EXTENSIÓN 3009

f CongresoDelEstadoDeOaxaca
t CongresoOaxaca_
@ congreso0axaca